

Para la entrega de mando de un buque:
Un estado general de fuerza.
Un estado general de armamento marino.

Un estado general de armamento militar.
Un estado general de vestuario.
Los libros de la Comandancia.
El inventario general, sacado de los parciales del Detall.

Tablilla de variación del compás.
Estado de los cronómetros.
Un corte de caja.

Art. 971. Para la entrega de mando de todo buque, los Comandantes salientes y entrantes firmarán los libros de todos los cargos, previa la anotación de "conforme" puesta por los Oficiales de cargo y Oficial de equipo.

En los demás libros firmarán igualmente, previo el "conforme" de los Oficiales que estén obligados á llevarlos.

Art. 972. Para la entrega de una Escuadra, División Naval, Departamento ó dependencia, serán los documentos relativos á la entrega de mando de cada buque, los que en cuadernos separados servirán para el acto, agregando los siguientes:

Una lista de los libros del Estado Mayor.
Un estado general de fuerza.
Un estado de existencia de víveres, carbón, etc.
Un corte de caja.

Copia de las últimas comunicaciones remitidas y recibidas.

Art. 973. Todos los libros que deban servir para la entrega de mando ó comisión, deberán estar al corriente, y si no lo estuvieren, serán firmados por el Jefe ó Oficial que reciba, á continuación del último asiento ó anotación.

Art. 974. Las anotaciones y registro de las órdenes ó disposiciones que correspondan á la responsabilidad del que asumiere nuevamente el mando ó comisión, se harán, si concurren las circunstancias del artículo anterior, dejando el número de hojas, líneas ó huecos necesarios á lo que falte, bajo la responsabilidad del que hizo la entrega.

TITULO III.

Revista de Comisario.

Art. 975. En los primeros cinco días de cada mes se pasará revista de Comisario á todo el personal de la Armada Nacional, y sólo que se ordene expresamente podrán pasarla fuera de este plazo los que por motivos del servicio no la hubieren verificado.

Art. 976. Dicha revista tiene por objeto comprobar la existencia de los individuos que componen la Armada, á fin de acreditarles los haberes y gratificaciones que les correspondan. En la capital la pasará el Tesorero General de la Federación ó el empleado de Hacienda en quien aquel delegue esta facultad; en los puertos, á los que estén comisionados, el Jefe de Hacienda, y en su defecto, el Administrador de la Aduana Federal, de Correos ó el del Timbre; y en caso de que no hubiere estos empleados, la primera autoridad política local, que certificará en las mismas listas que el acto ha tenido verificativo en la fecha prescrita. En la mar ó en puerto, sin estar comunicado con tierra, la pasará el Contador ó el que haga sus veces.

Art. 977. Los Oficiales generales de la Armada no pasarán revista de Comisario, pero deberán dirigir oficio en los primeros cinco días de cada mes, á la Secretaría del ramo y á la Tesorería General, desde el punto en que se encontraren, para que se sepa su residencia y se les abonen sus haberes, y si tuvieren mando harán que se ponga una nota en las listas de revista de su Estado Mayor, en la cual se expresará el que tengan.

Art. 978. Todos los Jefes, Oficiales, clases y marinería de la Armada y asimilados de los otros cuerpos, pasarán revista de presente. El que faltare á este acto sin causa justificada, será considerado como desertor, siempre que no se presente á justificar, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Los procesados la pasarán en el lugar de su prisión.

Art. 979. Los Jefes, Oficiales é individuos de las clases, marinería y asimilados que estuvieren separados de la matriz de su cuerpo, en el período marcado para la revista, se presentarán al Jefe de Marina ó al militar del puerto en que se encuentren, para que

con su autorización se les expida el justificante respectivo por quien corresponda. En donde no hubiere autoridad militar, se presentarán directamente á la oficina que debe expedir dicho justificante.

Art. 980. Las fuerzas destacadas pasarán revista en el lugar donde se encuentren, remitiendo á la matriz del cuerpo á que pertenezcan los justificantes de revista respectivos.

Art. 981. La revista será citada oportunamente por la autoridad naval ó militar respectiva, la que nombrará interventor y avisará al Tesorero General ó empleado de Hacienda los días en que deberá pasarse, fijándose la hora, paraje y orden en que deba verificarse.

Art. 982. El día en que se pase la revista de comisario, y antes de verificado este acto, al pie de la driza de bandera, los oficiales de nuevo ingreso prestarán la protesta de fidelidad á la bandera, ante el Comandante, que dispondrá que el segundo Comandante se las tome, diciendo: "Protestáis seguir con fidelidad y constancia esta bandera, enseña de nuestra patria, y defenderla hasta perder la vida, si fuere necesario?" El interrogado contestará: "Sí protesto;" entonces el Comandante dirá: "Si así lo hiciéreis la nación os lo premio, y si no, os lo demande."

Art. 983. Antes de la revista de comisario y terminada que sea la lectura de las leyes penales, harán las clases, marinería y asimilados de estas categorías de nuevo ingreso la protesta de fidelidad á la bandera, formando en el convés y á popa frente á la driza de bandera y ante el Comandante del buque, que dispondrá que el segundo Comandante se las tome en la misma forma señalada en el artículo anterior.

Art. 984. La revista se pasará á popa, sin armas si preside Oficial de Hacienda, ó con ellas si es Oficial general, desfilando las Brigadas en el orden numérico, saludando los Oficiales y repitiendo sus nombres las clases, marinería y servidumbre.

Art. 985. La colocación que correspondere á los interventores de Hacienda y Guerra, será la siguiente:

En el lugar de preferencia á popa, el interventor de Guerra si fuere de la clase de

Oficiales generales, ó el de Hacienda en los otros casos.

A la derecha del que preside, el interventor y segundo Comandante, y á la izquierda, el Comandante del buque y el Contador.

Art. 986. El empleado de Hacienda y el interventor pasarán revista á los enfermos y empleados del servicio, acompañándolos un Oficial al lugar donde se encuentren.

Art. 987. Sólo por orden expresa de la Secretaría del ramo, y por circunstancias excepcionales del servicio, podrá eximirse de pasar revista de presente á alguna fuerza de Marina, bastando, en este caso, la remisión de listas y demás documentos correspondientes á la Oficina de Hacienda que debiera haberla pasado.

Art. 988. Pasada la revista de Comisario, deberá hacerse la confronta de ella en las Oficinas de Hacienda que corresponda, con sujeción á los Reglamentos vigentes.

Art. 989. El movimiento de alta y baja, se justificará con los siguientes documentos: El de la alta en esta forma:

I. La de Jefes y Oficiales, por ascenso, con copia certificada por la Tesorería General ó Oficina de Hacienda que corresponda, del despacho expedido al interesado, ó con copia de la orden de la Secretaría del ramo que le dispense de ese requisito.

II. La de clases y similares con copia certificada de sus nombramientos expedidos por quien corresponda, previa la legalización de ley, y además, si son de nuevo ingreso, con copia de la filiación.

III. La de Grumetes y Marinería con un tanto de la filiación con que se les pasó por cajas, observándose para la formación de este documento, el modelo respectivo.

IV. La de desertores presentados ó aprehendidos, con el justificante de revista, expedido por la Oficina de Hacienda ó Juez de Paz, quienes, con presencia de la filiación original, harán constar en el justificante si el desertor se presentó ó fué capturado. En caso de que no se exhiba ante el Juez ó la Oficina de Hacienda la filiación original, el desertor no será admitido; pero si el hecho ocurre en lugar donde no resida la matriz de su dependencia, se formará una filiación provisional certificada con las formalidades que se ex-

presan en la primera parte de este artículo, y con la constancia de la presentación ó captura del desertor.

V. La de Jefes, Oficiales, Clases ó Marinería por pases de otras dependencias, con copia de la orden que autorice el pase, certificada por los Jefes del Detall.

VI. La de destino personal del señalado en las fracs. I á IV inclusive, ya proceda de los Cuerpos del Ejército, Establecimientos Militares ó Ejército, se justificará con copias certificadas de los despachos, nombramientos ó contratos que legalmente correspondan.

El movimiento de baja se justificará en esta forma:

I. La de Jefes, Oficiales, Clases y Marinería por ascensos en la misma dependencia con la justificación de la alta.

II. La de pase á otra dependencia se comprueba con la copia de la suprema orden relativa, certificada por el Jefe del Detall.

III. La de licenciados del servicio, con copias certificadas por las Oficinas de Hacienda, de la licencia absoluta expedida por quien corresponda.

IV. La de "Orden superior," con la copia de ésta, que será expedida por la Secretaría de Guerra, y por los Oficiales Generales con mando en Jefe, y certificada en todo caso por el Jefe del Detall.

V. La de desertores, con un tanto del parte del Oficial que lo hubiere dado al Comandante ó Jefe de Dependencia. En el parte se expresará la fecha y circunstancias de la deserción, así como las armas, equipo y vestuario que se hubiere llevado el desertor, y lo que hubiere dejado de esos mismos efectos.

VI. La de muertos en el Hospital, con el certificado de defunción expedido por el Director del Establecimiento.

VII. La de muertos por accidentes repentinos, con un certificado expedido por cualquier médico militar ó civil; y en defecto de éstos, con copia de la información practicada sobre el caso por el Jefe del Detall ó por algún Oficial de la Armada.

VIII. La de muertos y desaparecidos en acciones de guerra, con una relación suscrita por los Jefes del buque ó dependencia, visada por el Jefe Naval superior.

TITULO IV.

Junta de Honor.

Art. 990. La Junta de Honor en los buques ó dependencias, la formarán:

El Comandante, el Segundo Comandante y un Oficial de Guerra ó técnico de los de mayor categoría, nombrado á pluralidad de votos por todos los Oficiales del buque ó dependencia, en Junta general, que se celebrará en los primeros ocho días de los meses de Enero, Marzo, Junio y Septiembre.

Art. 991. Si por cualquier motivo faltare alguno ó algunos de los vocales de la Junta, se integrará ésta con un Oficial de Guerra ó técnico de la clase más alta en categoría, nombrados de la manera que se explica en el artículo anterior, y sólo á falta de éstos podrán elegirse Aspirantes ú Oficiales de mar de primera.

Art. 992. La Junta de Honor será presidida siempre por el Comandante del buque ó dependencia y convocada por él, aun cuando la reunión de ella deba verificarse por disposición superior.

Art. 993. Al conocimiento de la Junta de Honor estará sometido todo cuanto pueda originar menoscabo en la buena fama del buque ó dependencia y en el buen concepto individual de los Oficiales que á él pertenecen.

Art. 994. Las contravenciones á la moral, á la delicadeza y estimación de los subalternos, el vicio inveterado del juego, la embriaguez, la disolución escandalosa, la costumbre de contraer deudas sin necesidad ó fraudulentamente, la frecuencia á lugares de mala fama y las compañías ó amistades íntimas con personas mal conceptuadas, la poca delicadeza en el manejo de caudales y todo lo que hiera ú ofenda la dignidad del militar, son objetos de la vigilancia y censura de la Junta de Honor.

Art. 995. La reputación del buque ó dependencia, debiendo entenderse como un bien colectivo, toca esencialmente á los Oficiales subalternos establecerla de una manera digna, y conservarla así constantemente, y el que llegare á faltar á esos preceptos será sometido á la Junta de Honor.

Art. 996. Corresponde á la Junta de Honor:

I. Acordar las notas que hayan de ponerse

en las hojas de servicios, referentes al valor, instrucción, capacidad y conducta civil y militar de los Oficiales.

II. Decidir sobre los castigos correccionales que deban imponerse á los Oficiales, clases y subalternos por faltas notorias cuyo conocimiento sea de competencia de esta Junta.

III. Consultar la suspensión del empleo, hasta por un mes, para aquellos Oficiales ó clases que se hayan hecho acreedores á este castigo.

IV. Proponer sea separado del buque ó dependencia el Oficial que por cualquiera circunstancia no conviniere que permanezca en servicio.

V. Declarar que son de consignarse á la autoridad competente, los Oficiales que por reincidencia en sus faltas se hallen incurso en las penas que señala el Código de Justicia Militar.

Art. 997. Cuando de los datos adquiridos por la Junta respecto de las faltas de algún Oficial subalterno, resultare que éste sólo es acreedor á una amonestación, se hará ésta por el Presidente ante la propia Junta, en el concepto de que no estarán presentes Oficiales de grado inferior al de aquel á quien se amoneste.

Art. 998. La Junta de Honor cuidará escrupulosamente de que haya armonía entre los oficiales del buque ó dependencia, entre éstos y los demás de la Armada, y entre la clase militar y los demás ciudadanos. Si esta armonía fuere perturbada, la Junta de Honor examinará las causas para que inmediatamente ponga el remedio.

Art. 999. Cuando á juicio de alguno de los vocales, la conducta de un Oficial mereciere ser examinada, el vocal lo manifestará al presidente de la Junta, para que si lo estima conveniente, la someta á examen.

Art. 1000. Cuando se tratare de alguno de los miembros de la Junta de Honor, se hará la elección del que deba sustituirle, é integrada por este medio, procederá á juzgarlo, debiendo en este caso ser más severa en sus determinaciones que respecto de los demás.

Art. 1001. Las notas que hayan de asentarse en las hojas de servicios de los oficiales del buque ó dependencia, se discutirán en Junta de Honor, teniendo á la vista los an-

tecedentes de cada uno. Al tratarse de las relativas á alguno de los que forman la Junta, se retirará el interesado y lo que se acordare se hará constar en acta separada.

Art. 1002. El Oficial menos caracterizado de la Junta, funcionará como secretario, y todas las providencias de la Junta se harán constar por medio de actas que se asentarán en el libro correspondiente y firmarán todos los vocales.

Art. 1003. El que presida la Junta de Honor, remitirá en cada caso á la Secretaría del ramo, y por los conductos regulares, acta por duplicado, así como copia de la respectiva hoja de servicios cerrada en la misma fecha, á fin de solicitar la aprobación de las providencias á que ella se refiera, si es de las que no está en sus facultades ejecutar; mas cuando se trate de la declaración á que se refiere la frac. V del art. 996, además del acta que debe dirigirse á la Secretaría de Guerra para su conocimiento, el expresado Jefe hará levantar por quien corresponda acta judicial que remitirá por conducto del inmediato superior á la autoridad que deba dictar la orden de proceder.

Art. 1004. No es permitido á los individuos que componen la Junta de Honor, externar los asuntos que se hayan tratado en el seno de ella; y el que faltare á esta prescripción, será excluido del honroso cargo que desempeña.

Art. 1005. La falta de respeto á las Juntas de Honor, la murmuración acerca de sus providencias, y todos los actos que tiendan á desacreditarla, se someterá al conocimiento de las mismas Juntas.

Art. 1006. Se formarán también Juntas de Honor en las escuadras, divisiones ó departamentos, para conocer de las faltas de los oficiales subalternos de los Estados Mayores, y de las de todos aquellos que no pertenezcan á buques ó dependencias.

Art. 1007. Estas Juntas estarán en todo sujetas á lo prevenido en este Título para las de buques y dependencias, en lo relativo á sus atribuciones, y se organizarán de la manera siguiente:

El Presidente será el Jefe del Estado Mayor; los vocales un jefe ú oficial del cuerpo de guerra de mayor categoría y un jefe ú

oficial técnico pertenecientes todos á los Estados Mayores.

Art. 1008. Las Juntas de Honor de las Escuadras ó Divisiones juzgarán también á los oficiales subalternos que no tengan colocación en ellas y les sean consignados por el Comandante en jefe de que dependan.

Art. 1009. Los Oficiales subalternos destacados con fuerza de un buque, serán sometidos, en su caso, á la Junta de Honor de este buque, debiendo trasladarse al efecto al lugar donde se encuentren aquellos; pero si esto no fuera conveniente, á juicio de la superioridad, conocerá del asunto la Junta de Honor de una plaza, dependencia, división ó escuadra.

Art. 1010. Para dictaminar acerca de las providencias que con arreglo á las prescripciones de este Título, hayan de tomarse respecto del Oficial subalterno cuya conducta se someta á las deliberaciones de la Junta de Honor, se hará que el Oficial comparezca precisamente ante ella para hacerle conocer la causa por la que va á ser juzgado y oír sus descargos.

TITULO V.

Tratamientos.

Art. 1011. Corresponde á cualquiera que tenga mando establecer la educación militar de una manera sólida, y vigilar que lo prescrito sobre distinciones y tratamientos se observe entre todas las clases como un deber de subordinación y disciplina.

Art. 1012. Para llenar objeto tan importante, además de las reglas de urbanidad civil, se observarán los preceptos contenidos en los artículos siguientes.

Art. 1013. Los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales, tendrán entre sí las consideraciones que se deben entre iguales y las que obligan al subalterno con el superior.

Art. 1014. En todas ocasiones y aun fuera de los actos del servicio, el de inferior grado manifestará atención y distinguido respeto al superior, no debiendo permanecer sentado cuando éste se halle en pie.

Art. 1015. Los Oficiales de la misma categoría se saludarán militarmente, cualquiera que sea el lugar donde se encuentran, y á los

superiores, aun cuando no lleven insignias, si les fueren conocidos.

Art. 1016. Los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales tendrán la obligación de contestar al saludo que se les hiciere, aun cuando se trate de individuos ó de marinería.

Art. 1017. El inferior será el primero en saludar al superior.

Art. 1018. Todo inferior al dirigirse á los superiores, antepondrá el posesivo *Mi* al título del empleo que representen; y los superiores, á su vez, deberán tratar con un cortés y generosa benevolencia á los inferiores.

Art. 1019. Toda instancia que se dirija al Presidente de la República deberá hacerse en pliego entero, dejando á la izquierda un margen de la mitad de la hoja en el cual se extractará el contenido. El escrito comenzará con estas palabras: "C. Presidente de la República," puestas á la tercera parte de la primera cara; dos renglones abajo se comenzará el escrito, expresándose el nombre, empleo y comisión del solicitante, y se terminará con la fecha y firma. En la parte inferior de la última cara escrita, se expresará el domicilio del interesado.

Art. 1020. Toda comunicación ó instancia dirigida al Secretario del ramo ó á otro superior, se hará en medio pliego de papel, si fuere bastante para contener el asunto, dejando margen de un tercio de la hoja, en el cual se extractará el contenido. El escrito comenzará á la cuarta parte de dicha hoja con el título del superior á quien se dirige, la fecha irá al final y en seguida la antefirma que expresará el grado y comisión del que lo escribe. Si fuere comunicación, en la parte inferior de la última cara escrita se pondrá la dirección de la persona á quien se remita.

Art. 1021. Por regla general no se tratarán varios asuntos en una misma comunicación ó solicitud dirigida al superior. En consecuencia, los superiores jerárquicos á quienes corresponda, no darán curso á las solicitudes que adolezcan de aquel defecto y devolverán para su reposición, cualquier oficio en que se contesten dos ó más, aun cuando éstos sean conexos entre sí.

Art. 1022. Tampoco se contestará en un mismo oficio ó comunicación á las autorida-

des políticas ó judiciales, varios asuntos á la vez, sino que se contestarán por separado. Igual formalidad se observará por las autoridades militares y en general por todos los individuos que presten sus servicios en la Armada, cuando tengan que rendir algún informe ó dirigirse oficialmente por cualquier motivo á las autoridades políticas ó judiciales.

Art. 1023. La firma del que suscribe un oficio, solicitud, telegrama, informe y en general cualquier documento oficial, debe ser perfectamente legible y estar precedida del empleo ó comisión que desempeña el suscrito. Al fin del documento, con excepción de los telegramas y antes de la fecha, se antepondrá la fórmula: *Tengo el honor, mi General, Coronel, etc., de hacer á vd. presentes mi subordinación y respeto.*

Art. 1024. Por regla general, en toda comunicación ó instancia, el margen se dejará á la izquierda en las páginas impares, y á la derecha en las pares.

Art. 1025. La transmisión al superior, de los efectos dirigidos por los inferiores, se hará remitiendo los originales, y agregando las referencias y aclaraciones necesarias.

Art. 1026. Las órdenes que el superior diere al inferior, se redactarán en términos claros y concisos, expresándose en la dirección el nombre y empleo del Jefe ó Oficial á quien se dicten. Los partes y noticias que el inferior rinda al superior se redactarán también con toda claridad, principiando con esta frase: *"Tengo la honra. . ."*

Art. 1027. Toda comunicación Oficial irá siempre escrita en papel blanco de oficio. No se enviará comunicación alguna con raspaduras, frases corregidas, entrelíneas ni enmendaduras.

Art. 1028. Cada oficio, parte ú orden, deberá llevar el número, la fecha respectiva y el sello oficial.

Art. 1029. En ninguna comunicación se omitirá el tratamiento prevenido por las leyes.

Art. 1030. Será deber de todo Oficial de la Armada que tenga que dirigir comunicaciones oficiales á autoridades extranjeras, imponerse de la etiqueta de los tratamientos.

Todo Oficial que viaje en un país extran-

jero, irá provisto de los libros que traten de las instituciones políticas y militares de dicho país, de su comercio marítimo, su población, puertos principales de abastecimiento y la importancia de sus astilleros y de sus fortalezas de costa, para obrar con acierto en sus comunicaciones oficiales en dicho país.

Art. 1031. Si un documento se fecha en la mar, se anotará esta circunstancia en la latitud y longitud del punto en que se escriba.

Art. 1032. Los subalternos de cualquiera sección de las dependencias de la Armada, pasarán los partes ú oficios al superior, para que los transcriba á la Secretaría respectiva, al Comandante de Escuadra ó División naval, al de arsenales ó Comandante del Cuerpo de Marina, según corresponda, con las aclaraciones que juzgue convenientes al servicio.

Si los documentos se necesitaren originales, se enviarán con nota revisora al inmediato superior, que los hará llegar á su destino, transcribiendo el oficio de remisión, en el cual hará las observaciones que creyere de justicia.

Art. 1033. Toda comunicación que se remita al extranjero, se repetirá por duplicado en primera ocasión, cuidándose de indicar en el duplicado el conducto por donde se envió la primera.

Art. 1034. Se devolverá toda comunicación, instancia ó escrito que no esté concebido en términos comedidos y arreglado á las condiciones prevenidas en este Título.

Art. 1035. Ningún Oficial permitirá que se le dé mayor título que el que corresponda á su rango.

Art. 1036. Ningún Oficial de la Armada, con destino, ó de pasaje á bordo de un buque del Estado, en apostadero, arsenal ó dependencia, podrá escribir cartas ú oficios á particulares, ó á la prensa, sobre las operaciones navales, sin previo permiso del Comandante del buque, apostadero, arsenal ó dependencia en que se halle.

Art. 1037. Si el Comandante de un buque se viere separado de la Escuadra ó División naval por cualquier motivo, podrá enviar directamente sus comunicaciones á la Secretaría del ramo, sin dejar de expresar la cir-

cunstancia de hallarse fuera de vista del buque-insignia.

Igual derecho tendrán: los Comandantes de buques sueltos separados de la Capital del Departamento, los que anduvieren en comisión del servicio con el carácter de urgente, significado por la Secretaría, y los que por emergencias del caso necesitaren pronta comunicación.

Art. 1038. A toda comunicación que reciba un subalterno de un superior, deberá acusar el recibo correspondiente en primera oportunidad.

Art. 1039. A ningún Oficial ó empleado de la Armada, le estará permitido dar á la prensa comunicaciones oficiales, ni suministrar datos para que se haga la menor alusión ni referencia á cualquiera de ellas. Corresponderá sólo á la Secretaría del ramo, mandar hacer las publicaciones que considere propias del caso.

Art. 1040. Cada tres años será enviado el archivo original del Comandante en Jefe de la Escuadra, División naval ó Departamento, á la Secretaría del ramo. Dicho archivo contendrá siempre un memorandum general de las materias de que trate y un inventario de las piezas y libros que lo componen.

Art. 1041. Los documentos relativos á acciones de armas, serán guardados y compaginados en libros especiales, como asimismo los que contengan noticias sobre exploraciones, descubrimientos ó datos de importancia para la geografía ó para las ciencias físicas.

Art. 1042. En toda dependencia de la Armada, habrá un sello de timbre para sellar la correspondencia oficial.

El modelo de cada sello será dado por la Secretaría respectiva.

Art. 1043. La correspondencia oficial de todo Comandante de buque ó Jefe de dependencia, será entregada y recibida por los conductos de Ordenanza, quedando los originales en el archivo de la Escuadra, División naval ó Departamento de que dependa.

TITULO VI.

Banderas, Insignias, Honores y Saludos

REGLAS GENERALES.

Art. 1044. Las señales distintivas de los buques militares de la Nación, serán:

La bandera de guerra mexicana arbolada en el pico de mesana ó del último palo de popa ó en una asta colocada en el centro del coronamiento de popa, y el gallardete nacional de mando al tope del mayor, siempre que no hubiere tremolada insignia superior.

Art. 1045. Estando en puerto, la bandera se izará todos los días en los buques de la Armada en servicio activo, á las ocho A. M. y se arriará á la puesta aparente del sol. Con excepción de los casos de engalanado ó medio engalanado en que la bandera debe izarse y arriarse con él, á la salida y puesta del sol. A estas horas, la guardia con el frente á popa formará en ala con armas si hay servicio de centinelas, ó sin ellas si el servicio es de vigilancia; ella y los centinelas presentarán armas y la banda tocará marcha de honor. Toda persona que se halle sobre cubierta dará frente á popa, y cuadrándose saludará militarmente mientras dure el acto.

El gallardete ó insignia permanecerán siempre izados y sólo se pondrán á media driza en los casos prevenidos en honores fúnebres.

Art. 1046. De día, en cualquier buque de la Armada, un cañonazo, y al mismo tiempo la bandera nacional amorronada, es decir, con un nudo á la mitad de su largo, será señal de un peligro inminente á bordo y necesidad de pronto auxilio; de noche, la señal será un toque repetido de campana, izándose á la vez dos faroles de luz blanca en el pico cangrejo de popa ó paraje más visible del buque.

Art. 1047. En todo buque de guerra nacional, surto en aguas extranjeras, se tendrá cuidado especial de que cualquier bote de su bordo que desatraque para ir á tierra, ó bien para dirigirse de uno á otro buque de los que haya en puerto, lleve larga á popa la bandera mexicana.

Art. 1048. Siempre que algún buque ó buques de guerra extranjeros fondeen en puertos nacionales y se hallaren surtos en ellos uno ó varios de la Armada mexicana, el Jefe de éstos ó el que sea más antiguo, después de la visita de sanidad, enviará sin dilación un Oficial subalterno á complimentar al Comandante del buque ó buques que lleguen. Si éste no arbolase insignia superior de mando, después de la visita de cumplimiento, se esperará la que haga el Comandante del que

llega, la que será devuelta sin la menor demora por el Jefe mexicano. En caso de que el barco que llegue arbolase insignia superior de mando después de la visita de cortesía y sin esperar la visita del superior, se hará la que corresponde.

Art. 1049. En puertos donde no haya surtos buques de guerra nacionales, la autoridad de marina respectiva practicará la visita según las reglas enunciadas, después de que se haya hecho la visita de sanidad, que es la primera que debe recibirse en todo caso.

Art. 1050. Cuando uno ó varios buques de guerra nacionales fondearen en puertos extranjeros en donde hubiere surtos alguno ó algunos de naciones amigas, el Comandante ó jefe mexicano no los visitará hasta que le envíen un oficial á complimentarlo, en cuyo caso devolverá la visita sin demora alguna, siguiendo las reglas antes mencionadas. La primera visita en tierra, que deberá hacerse tan luego como se esté á libre plática, será á las autoridades naval y militar, ó á falta de éstas á la civil del puerto en que se fondee. Si el Jefe mexicano fuere Oficial general, podrá enviar á un Oficial ó Jefe de su Estado Mayor á hacer las dichas visitas ó á volver las recibidas.

Art. 1051. Todas las visitas de cumplimiento que se hagan á buques ó autoridades extranjeras, serán hechas con uniforme de gala y durarán el tiempo estrictamente indispensable para estos cumplimientos de etiqueta militar.

Art. 1052. Siempre que un buque de guerra mexicano fondee en un puerto, cualquiera que sea, en donde haya surtos uno ó varios de la misma nacionalidad, el Jefe de éstos ó el Comandante más antiguo, enviará un bote pertrechado debidamente, para auxiliar en sus faenas al que llega, haciéndose á la vez la visita de bienvenida.

Art. 1053. En puertos extranjeros, la visita á la autoridad naval, militar y política, se hará después de la que corresponda á los funcionarios diplomáticos ó consulares mexicanos residentes en el puerto.

En caso de conducir á bordo algún funcionario diplomático ó consular de categoría superior á la que tenga el que resida en el puerto, se esperará la visita de este último,

para cuyo objeto se mandará un bote para ponerse á sus órdenes.

Art. 1054. Toda visita hecha á bordo de un buque de la Armada nacional por cualquiera autoridad de nación amiga, será devuelta en el perentorio término de veinticuatro horas, siempre que no lo impida fuerza mayor.

Art. 1055. En puertos extranjeros, las visitas á las autoridades locales no se harán nunca sin consultar antes con el funcionario diplomático ó consular mexicano residente en el puerto.

Art. 1056. No existiendo fórmula especial para cumplimentar al buque ó buques extranjeros que fondeen en puertos mexicanos, el acto se limitará á manifestarles la buena disposición en que se halla el supremo Gobierno para prestarles cuantos auxilios fueren necesarios al feliz éxito de su viaje.

Art. 1057. No debiendo ningún buque de guerra extranjero permanecer en aguas del país mayor tiempo que un mes, cuando por motivo justificado tuviere que permanecer más, el Comandante, con la debida oportunidad, ó la autoridad nacional de marina que se halle en el puerto lo participará á su inmediato superior.

Respecto á la permanencia de buques de guerra mexicanos en aguas extranjeras, los Comandantes se informarán del tiempo máximo de permanencia prevenido por la ley local.

Art. 1058. Siempre que llegare un buque ó Escuadra extranjeros al puerto nacional en donde resida la autoridad superior de marina, ésta enviará un Oficial á dar la bienvenida y hará y esperará á la visita del recién llegado, pagando la cortesía.

Art. 1059. No se harán honores militares á ningún Jefe, Oficial ni funcionario diplomático ó consular, extranjero ó mexicano, que no llevare el uniforme de su empleo ó no se diere á reconocer por la insignia que le corresponda.

Art. 1060. Tampoco se harán honores antes de las 8 A. M. ni después de la puesta del sol, y aun en horas hábiles la guardia militar no se formará cuando la tripulación se halle comiendo, ó en ejercicios, maniobras ó